



--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (20) veinte de diciembre de (2018) dos mil dieciocho.-----

--- Visto de nueva cuenta para resolver el presente **Toca Civil 184/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 234/2017, relativo al juicio ordinario civil plenario de posesión, promovido por ***** *****, en contra de ***** , y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y terminado de engrosar el expediente el doce de diciembre de dos mil dieciocho, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del **amparo directo 455/2018**, promovido por ***** , contra actos de esta Sala; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.**- La sentencia impugnada del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- **PRIMERO:-** La parte actora justifica los elementos constitutivos de su demanda Plenaria de Posesión, y la demandada no justifica los hechos de su demanda, en consecuencia:--- **SEGUNDO:-** Se declara procedente el presente Juicio Ordinario Civil sobre Plenario de Posesión promovido por la C. ***** en contra de la C. ***** , por los motivos que se expusieron con antelación, consecuentemente,--- **TERCERO:-** Se declara que la C. ***** , tienen mejor título de posesión y por ende la posesión definitiva del bien inmueble ubicado en *****
***** DE LA COLONIA ***** DE CIUDAD ***** ,

TAMAULIPAS, TERRENO NÚMERO ** DE LA MANZANA ** DE LA COLONIA ***** DE CIUDAD ***** , TAMAULIPAS, CON UNA SUPERFICIE DE CIEN METROS CUADRADOS, TERRENO QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE EN 10.00 METROS CON LOTE **, AL SUR EN IGUAL MEDIDA QUE LA ANTERIOR CON FRACCIÓN DEL MISMO LOTE ** CON SUPERFICIE CIEN METROS CUADRADOS, SE RESERVA EN EXCLUSIVA PROPIEDAD EL VENDEDOR; AL ORIENTE EN 10 METROS CON CALLE ***** Y AL PONIENTE EN 10 METROS CON EL LOTE **.

CUARTO:- Consecuentemente, se condena a la demandada *** a la restitución del inmueble que tiene en posesión al actor, por lo que se le previene para que una vez que la presente sentencia quede firme, haga la entrega física y material a la C. ***** ***** , del bien inmueble ubicado en ***** SIN NÚMERO ESQUINA CON ***** ENTRE ***** Y ***** DE LA COLONIA ***** DE CIUDAD ***** , TAMAULIPAS, TERRENO NÚMERO ** DE LA MANZANA ** DE LA COLONIA ***** DE CIUDAD ***** , TAMAULIPAS, CON UNA SUPERFICIE DE CIEN METROS CUADRADOS, TERRENO QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE EN 10.00 METROS CON LOTE **, AL SUR EN IGUAL MEDIDA QUE LA ANTERIOR CON FRACCIÓN DEL MISMO LOTE ** CON SUPERFICIE CIEN METROS CUADRADOS, SE RESERVA EN EXCLUSIVA PROPIEDAD EL VENDEDOR; AL ORIENTE EN 10 METROS CON CALLE ***** Y AL PONIENTE EN 10 METROS CON EL LOTE **, en virtud de que tienen mejor derecho para poseer dicho bien inmueble, apercibido que de no hacerlo se procederá al lanzamiento a su costa.**

QUINTO:- En virtud de que la sentencia le resulto adversa al demandado, y tomando en consideración que de las constancias de autos a juicio de ésta Autoridad, se aprecia que la demandada no se condujo con temeridad y mala fe, en términos del artículo 131 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor,



no se hace especial conde a la costas, debiendo cada una de las partes, solventar las que haya erogado.---

SEXTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo sentenció y firma el Ciudadano LICENCIADO CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Ciudadana LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.”

--- **SEGUNDO.-** Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia y a merced de la apelación interpuesta por la parte demandada esta Alzada dictó la resolución número 157 (ciento cincuenta y siete) del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:-----

“--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado en una parte e inoperante por insuficiente en otra, el único motivo de inconformidad vertidos por la reo procesal, ahora disidente, ***** , en contra de la sentencia recurrida del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente 234/2017 relativo al juicio ordinario civil plenario de posesión, promovido por ***** , ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; consecuentemente:- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo que antecede.- **Notifíquese Personalmente.-**”-----

--- **TERCERO.-** Inconforme con la sentencia anterior, la parte reo ***** , promovió demanda de garantías, misma que fue radicada bajo el número 455/2018, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, la cual fue concedida en sesión del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y terminado de engrosar el expediente el doce de diciembre de dos mil dieciocho, para

los efectos que se precisan en el resolutivo único del fallo, que a la letra dice:-----

“... **PRIMERO.** *La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, *contra la sentencia de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, en el toca 184/2018, para el efecto de que realice lo siguiente:*

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;*
- b) Dicte otra en la que analice los agravios desde la perspectiva de que la litis consiste en determinar si la actora cuenta con legitimación activa para ejercer la acción plenaria de posesión; y,*
- c) Con libertad de jurisdicción resuelva la controversia como estime procedente conforme a derecho.*

SEGUNDO. *Requírase a la autoridad a que se alude en el resolutivo anterior en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento.*

Notifíquese como corresponda; anótese; con el testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido...”

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, quien al resolver el juicio de amparo 455/2018, lo hizo en términos del considerando quinto, el cual establece lo siguiente:-----



“QUINTO. Estudio.

Los conceptos de violación son **fundados**, lo que resulta suficiente para conceder el amparo solicitado, por lo que, los restantes motivos de disenso son de estudio innecesario.

I. Elementos necesarios para resolver.

Mediante escrito presentado el **veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, *****, *****, *****, promovió en la vía ordinaria civil, **juicio plenario de posesión** en contra de *****, de quien reclamó las siguientes **prestaciones**:

“A) La declaración judicial que emita este juzgado de que tengo mejor derecho que la demandada para poseer el terreno y construcción ubicado en calle *****, sin número, esquina con calle *****, entre ***** y ***** de la colonia ***** de Ciudad *****, Tamaulipas, código postal *****, terreno número ** de la manzana **, de la colonia ***** de ciudad *****, Tamaulipas, con superficie de cien metros cuadrados, terreno que tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE, en diez metros con lote *****.

AL SUR, en igual medida que la anterior con fracción del mismo lote ***** con superficie de cien metros cuadrados se reserva en exclusiva propiedad el vendedor.

AL ORIENTE, en diez metros con calle ***** y

AL PONIENTE, en esta última medida con el lote *****.

B) La restitución de la posesión como consecuencia de la declaración judicial que emita este H. Juzgado en el sentido que tengo mejor derecho sobre el inmueble y construcción, por lo anterior se declare la desocupación y entrega del inmueble a que hago referencia del terreno y construcción mencionados en el párrafo inmediato anterior.

En caso de oposición el pago de gastos y costas que originen el presente juicio”.

Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, quien por acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, registró dicha demanda con el número 234/2017 de su índice, y ordenó emplazar a la demandada para los efectos legales correspondientes.

Por escrito recibido el **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, ***** , contestó la demanda, en la cual, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, opuso las excepciones que estimó procedentes, en los términos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA VÍA, FALTA DE LEGITIMACIÓN, PLUS PETITIO, E INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO.”
(La transcribe).

Asimismo, la demandada ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, el juez del conocimiento dictó sentencia de primer grado, en la que **declaró procedente** la acción intentada por la actora, esto es, que ***** , probó tener mejor derecho que la demandada para poseer el inmueble ubicado en: “CALLE ***** , SIN NÚMERO, ESQUINA CON CALLE ***** , ENTRE ***** Y ***** DE LA COLONIA ***** DE CIUDAD ***** , TAMAULIPAS, TERRENO NÚMERO ** DE LA MANZANA ** , DE LA COLONIA ***** DE CIUDAD ***** , TAMAULIPAS, CON SUPERFICIE DE CIENTO METROS CUADRADOS”; asimismo, decretó que se restituyera a la actora en la posesión material de dicho inmueble.

Cabe destacar que, para justificar su decisión, el juez de primer grado sostuvo que la actora demostró el mejor derecho para poseer el inmueble materia de la controversia, pues al respecto exhibió las siguientes documentales públicas:



a) "...copia certificada expedida por la LIC. *****
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA REGISTRAL Y CATASTRAL EN TAMPICO, TAMAULIPAS, de la escritura ****, volumen ****, volumen ***, de fecha 27 de noviembre de 1990, donde se contiene el contrato de compraventa que celebran (sic) ***** como parte vendedora y ***** como comprador (sic), respecto del inmueble ubicado en **CALLE ***** SIN NÚMERO, ESQUINA CON ***** DE LA COLONIA ***** DE CIUDAD *******, TAMAULIPAS, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la SECCIÓN I, NÚMERO ****, LEGAJO ***, DEL MUNICIPIO DE *****
DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 991(sic)"; y,

b) Recibo de pago de impuesto predial expedido a favor de la promovente por el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en relación al inmueble ubicado en "...CALLE ***** SIN NÚMERO ESQUINA CON ***** DE LA COLONIA ***** DE CIUDAD *****
TAMAULIPAS".

En ese contexto, el juzgador natural estimó que tales documentales públicas son suficientes para demostrar el mejor derecho que asiste a la actora, pues acreditó que celebró contrato de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia; que dicho acto traslativo de dominio está debidamente inscrito en la Oficina Registral y Catastral "EN TAMPICO, TAMAULIPAS"; que la demandada es quien tiene la posesión del inmueble controvertido y, que se demostró la identidad del mismo por haberlo reconocido la enjuiciada.

Agregó el juez de primer grado que ningún obstáculo representa para la consideración anterior, el que la demandada haya exhibido recibos de pago por concepto de compraventa respecto del inmueble materia de la acción plenaria de posesión, y que adujera que tales documentales constituyen "justo título", pues no se advierte de autos la existencia de alguna resolución jurisdiccional que declare tales documentos como "suficientes para justificar la

posesión que refiere la demandada detenta desde hace más de diecinueve años” de manera que si bien merecen valor probatorio, lo cierto es que la actora exhibió título de propiedad debidamente inscrito y no ha perdido la propiedad por prescripción, pues tal acción no promovida por la demandada antes de que se ejerciera en su contra, la acción plenaria de posesión.

Así, concluyó el juzgador natural que debe prevalecer el título de propiedad exhibido por la actora, frente a lo aducido por la demanda, pues esta última carece de “justo título legalmente declarado”, por lo que la accionante sí cuenta con legitimación para ejercer la acción plenaria de posesión, pues “es la legítima propietaria debidamente inscrita en el registro público de la propiedad e inmueble”.

*Inconforme con la sentencia de primer grado, la demandada interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la que dictó sentencia el **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, en el toca 184/2018, en la que desestimó los agravios propuestos por la recurrente y, en consecuencia, confirmó el fallo de primera instancia.*

Cabe destacar que, para justificar su decisión, el tribunal de Alzada sostuvo, en cuanto los agravios relacionados con la legitimación de la actora, las consideraciones siguientes:

*“...al respecto se le dice: que contrario a lo que sostiene, en la especie **no se encuentra justificado que la promovente hubiera vendido el terreno objeto del presente juicio**, pues al respecto el Juez de primer grado estableció, que si bien era cierto le confeccionaba valor probatorio a los recibos exhibidos por la demandada, relativos al pago por concepto de compraventa del citado solar, y con los que la demandada pretendía justificar que éstos eran su justo título para poseer, en tanto que se derivaban de una operación de compraventa celebrada entre quien dijo fue en vida su concubino, con la propia actora; **no menos cierto es, que dicho juzgador les restó eficacia***



demostrativa al ponerlos frente al título generador de la posesión de la parte actora, pues dijo que este último se encontraba debidamente inscrito, además de sostener, que no se apreciaba de autos resolución judicial alguna que declarara que tales documentales eran suficiente para justificar la posesión referida por la reo procesal, y que según su dicho detentaba desde hace más de 19 (diecinueve) años, y tampoco se infería que la accionante hubiera perdido la propiedad por prescripción, ya que esta última acción no había sido promovida por la demandada, antes de que se intentara el presente plenario de posesión.

En ese sentido se concluye, que los criterios aplicados por el resolutor son orientadores cuando se promueve un proceso como el que nos ocupa, pues establecen los elementos constitutivos de la acción plenaria de posesión a demostrar para que la misma proceda, así como lo relativo al elemento de la identidad cuando la contraria no controvierte la misma, sino que por el contrario la reconoce expresamente”.

Resolución de segundo grado que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo.

II. Conceptos de violación.

En una parte de los conceptos de violación formulados por la promovente del amparo, aduce que la sentencia reclamada vulnera, en su perjuicio, los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues interpretó de manera incorrecta los artículos 610, 611, 612, 613 y 614 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

*Lo anterior, sigue aduciendo la quejosa, porque la Sala responsable vulneró el principio de **congruencia** que rige a todo fallo jurisdiccional, pues indebidamente sostuvo que de autos no se encuentra acreditado que la actora (aquí tercera interesada) hubiese vendido el terreno materia de la acción plenaria de posesión y que el juez natural, al valorar los recibos de pago exhibidos por la demandada, y “ponerlos” frente al título de propiedad de la accionante, estimó que*

merece mayor valor probatorio este último, por encontrarse debidamente inscrito en la institución registral respectiva.

En ese sentido, agrega la disidente que el tribunal de Alzada debió analizar de los agravios propuestos en apelación desde la perspectiva del derecho de propiedad exigido para la procedencia de la acción plenaria de posesión, como condición para el ejercicio de la misma (legitimación activa), pues resulta evidente que si el inmueble materia de la controversia ya salió del patrimonio de la actora, naturalmente carece de legitimación activa para ejercer el plenario de posesión.

Lo anterior, sigue alegando la promovente del amparo, porque la compraventa "...es un contrato mediante el cual una parte transfiere o se obliga a transferir a otra la propiedad de un bien, a cambio de un precio cierto y en dinero, y la compraventa se perfecciona para las partes por el sólo acuerdo de las mismas sobre el bien y su precio, aunque el primero no haya sido entregado y el segundo cubierto", de manera que los agravios y las pruebas ofrecidas en autos debieron estimarse desde la perspectiva de la titularidad del derecho de propiedad para el ejercicio de la acción plenaria de posesión, como requisito indispensable para su procedencia; esto es, analizar si la actora cuenta con legitimación para el ejercicio de la referida acción.

III. Decisión.

*Como se adelantó, los conceptos de violación propuestos por la quejosa son **fundados** y suficientes para conceder el amparo solicitado.*

En efecto, el artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece que la acción plenaria de posesión compete: (I) Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión; (II) A quien adquirió la posesión con justo título, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; (III) Al que alegue mejor derecho para poseer.

Del citado precepto se infiere que para la procedencia de la acción publiciana establece varios requisitos de procedencia para quien decida ejercerla, dependiendo de la



posición particular que guarde el accionante, esto es: **a)** para quien funde su derechos exclusivamente en la posesión, es decir, por quien ostenta la posesión; **b)** por quien adquirió la posesión con justo título y la pierde antes que opere en su favor la prescripción adquisitiva; y, **c)** quien alegue mejor derecho para poseer.

Asimismo, el artículo 614 de la referida legislación adjetiva civil, establece que para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el juez las siguientes reglas:

I. Si ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor;

II. Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua; y,

III. Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están, prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior.

El precepto legal que antecede revela para el ejercicio de la acción plenaria de posesión, **el actor debe contar con justo título**, pues las reglas que establece para justificar la mejor posesión, deberá ponderarse la mejor calidad de los títulos exhibidos, y su prelación registral en caso de contar con el mismo valor probatorio.

Así, es dable sostener que como primer elemento se requiere justificar que el actor tenga "justo título", el cual se entiende como la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño.

Ahora bien, en cuanto al concepto de "justo título", es pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/1993, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: **"ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA"**, sostuvo las consideraciones siguientes:

"... La noción de "justo título" contenida en varios preceptos de las legislaciones federal y local, entre ellos, el

artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que fue empleada en el Código Civil de 1870, así como en el referido código de 1884, para establecer el primer requisito de la prescripción positiva, desapareció como tal en el Código Civil de 1928 y fue sustituida por la noción de "poseedor en concepto de propietario". Sin embargo, como una reminiscencia de la acepción y fiel a la tradición romanista, el artículo 9o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931, acogió el concepto de "justo título". De ahí que la connotación de dicho término debe entenderse a la luz de la definición que de él se proporciona en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

En efecto, el artículo 1188 del Código Civil de 1870, establecía que se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio. Por su parte, el artículo 1080 del Código Civil de 1884, aclaró el concepto al establecer que se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio.

(...)

Adicionalmente, es pertinente advertir que el elemento de justo título no pugna con la definición que se contiene en el artículo 5.44 del Código Civil del Estado de México, el cual establece: "Se entiende por título la causa generadora de la posesión", porque es claro que la acepción de justo título, en sus dos aspectos, da origen a la posesión, y por ello encuadra dentro de lo previsto por el artículo 5.44 del citado ordenamiento.

No obstante, cabe señalar que el concepto de causa generadora de la posesión es más amplio que el de justo título, pues si bien la posesión puede originarse en éste, también lo es que no es la única forma en que se puede generar la posesión, ya que ésta aun cuando no sea originaria puede producirse por un título que no sea ni se crea bastante para transmitir el dominio, como en el caso del usufructo, del comodato o del arrendamiento. Es decir, el justo título no es más que uno de los géneros que conforman la clase causa generadora de la posesión.



(...)

Es de añadir que uno de los principios que rigen la acción plenaria de posesión, es el referente a que no se trata de una acción declarativa, mucho menos respecto de la propiedad o del legítimo dueño del bien controvertido, sino que es de condena a su restitución, pues en la acción publiciana no pueden discutirse los derechos de propiedad que pudieran tener las partes, sino el mejor derecho de posesión que les pueda asistir; por lo cual en términos del artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la acción plenaria de posesión se limita a condenar al demandado a devolver la cosa con sus frutos y accesiones, atento a que tiene como propósito que se restituya el bien controvertido en favor del adquirente con justo título y de buena fe, y no que se declare que el actor es el propietario del aludido bien.

(...)

*Para contar con mayores elementos sustentantes de esta resolución, debe aludirse al motivo por el cual la acción plenaria de posesión puede promoverla tanto el propietario de una cosa como el poseedor de ésta, que aún no sea su legítimo dueño, **sino simplemente adquirente de buena fe**, para lo cual es útil referirse a la acción reivindicatoria, con la que está relacionada aquélla, y de manera simultánea pueden subsistir, ya que ambas acciones tienen por objeto hacer valer derechos de restitución sobre algún bien.*

*Sin embargo, las demás características de una y otra acción no pueden considerarse equivalentes entre sí, y esa diferencia permite comprender de manera sobresaliente los aspectos que aquí interesa abordar y destacar, para dilucidar el tema de esta contradicción de tesis, así como para sustentar con mayores elementos de juicio el criterio que debe prevalecer, **pues a fin de que alguien pueda demandar la acción plenaria de posesión debe ser adquirente, en el aspecto de que la adquisición significa en términos generales la obtención o incorporación de una cosa o de un derecho a la esfera patrimonial de una persona, cuya adquisición no siempre se logra hacer en***

propiedad desde el momento de su realización, pues no necesariamente se traslada legalmente el dominio de algo desde el principio del acto jurídico.

Por esta razón, la adquisición con justo título y de buena fe señalada en el artículo 2.6 en estudio, no implica que sea un requisito indispensable para el ejercicio de la acción posesoria tener la propiedad del bien, como en cambio sí lo requiere ineludiblemente la acción reivindicatoria.

En efecto, no es estrictamente necesario que el actor que ejerza la acción plenaria de posesión tenga el carácter de propietario del bien materia del litigio, como se exige en la acción reivindicatoria, ya que la propiedad de los bienes, como derecho real consiste en el dominio que se ejerce sobre la cosa poseída, y en cambio aquella acción sólo protege la posesión.

(...)

Además, en el derecho mexicano, la doctrina ha considerado que la propiedad es 'el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

(...)

*De manera que si en la acción plenaria de posesión no se dilucida si el bien o la cosa materia del juicio pertenecen legalmente al actor, se deduce entonces que no es indispensable para ejercer esa acción que el demandante sea propietario de la cosa que pretenda recuperar, **sino que basta con que tenga una cuasi propiedad o una propiedad presunta, incompleta**, en tanto que no se discute en esta acción la verdadera propiedad, lo cual se corrobora con el hecho de que en el artículo 2.6 del código procesal de referencia se indican los aspectos que el actor debe acreditar, y enseguida se señala: "aun cuando no se hubiere consumado la usucapión", lo que permite deducir que el bien controvertido puede estar en vías de prescribir y*



que el interesado en la acción aún no ha obtenido la propiedad por prescripción”.

De lo expuesto, **se puede afirmar que para acreditar el primer elemento de la acción plenaria de posesión, basta que el actor exhiba con su demanda, el justo título o la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño;** por lo que un contrato de compraventa, de cesión de derechos, de donación, etcétera, que celebre la enjuiciante como adquirente con persona diversa, constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia.

Así, el juzgador debe tener por acreditado el primer elemento de la acción, sin necesidad de analizar de oficio el contenido de dicho acto jurídico, como podrían ser las cláusulas del mismo, para corroborar su validez o destacar los posibles vicios que pueda contener, ya que ello corresponde hacerlo al enjuiciante, quien podrá hacer valer las objeciones, excepciones o nulidades que estime convenientes, las cuales deberán ser motivo de prueba cuando proceda, así como de análisis por parte del juez en la sentencia definitiva.

En ese contexto, si en el caso, la demandada en el juicio natural (aquí quejosa), sustentó su defensa en que aun cuando la actora, *****, exhibió como documento base de la acción, escritura pública de propiedad inscrita ante la institución registral correspondiente, respecto del inmueble materia de la controversia, de cualquier modo **carece de legitimación activa** porque al momento de ejercer la acción referida, el inmueble controvertido ya había salido de su esfera jurídica con motivo de un acto traslativo de dominio celebrado con *****, deviene inconcuso que la cuestión efectivamente planteada se constrañe a determinar si la actora aun cuenta con justo título para ejercer la acción plenaria de posesión.

Esto es, corresponde analizar en primer término si la actora cuenta con el derecho de propiedad, o al menos, una

cuasi propiedad o una propiedad presunta, que le permita el ejercer la acción plenaria de posesión, para posteriormente analizar, en su caso, cuál de los títulos exhibidos por las partes es el mejor para justificar la posesión.

Por tanto, dado que la Sala responsable analizó los agravios propuestos por la recurrente, aquí quejosa, a partir del ejercicio ponderativo entre los títulos exhibidos por las partes, y con base en ello determinó cuál de ellos es el mejor para justificar la posesión, en términos de los dispuesto por el artículo 614 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; deviene inconcuso que con ello vulneró el principio de congruencia que rige a todo fallo jurisdiccional, en perjuicio de la promovente del amparo, pues como ya se dijo, la cuestión efectivamente planteada consiste en determina si la actora cuenta con legitimación para ejercer la acción plenaria de posesión, frente al “justo título” en que la demandada sustentó su defensa.

*Ello es así pues aun cuando en el juicio plenario de posesión, no es dable discutir el derecho de propiedad, ello de ninguna manera impide que la parte demandada pueda cuestionar y oponer como excepción, la falta de legitimación activa, pues como ya se dijo, el primero de los elementos de procedencia de la acción referida (plenaria de posesión) consiste en que la parte actora cuente con justo título; de ahí lo **fundado** de los conceptos de violación en estudio.*

Luego, al resultar fundado el concepto de violación en estudio, es innecesario ocuparse de los restantes que plantea la quejosa, atento a la jurisprudencia 107 de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, localizable en la página 85, del Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.” (La transcribe).

Asimismo, deviene innecesario analizar los alegatos propuestos por la tercera interesada, dado que tales manifestaciones no forman parte de la litis en el juicio de amparo, conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:



“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO”; máxime que tampoco se propone causa de improcedencia alguna.

V. Efectos del amparo y requerimiento de cumplimiento.

Así, dado el resultado de los conceptos de violación analizados, se imponer conceder a la quejosa el amparo solicitado para el efecto de que la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) Dicte otra en la que analice los agravios desde la perspectiva de que la litis consiste en determinar si la actora cuenta con legitimación activa para ejercer la acción plenaria de posesión; y,

c) Con libertad de jurisdicción resuelva la controversia como estime procedente conforme a derecho.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificada de esta ejecutoria, cumpla con la misma, apercibida que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del diverso numeral 258 de la aludida ley de la materia, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de inejecución.

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución que se reclama.

Al respecto, es aplicable la tesis de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS. SE CONSIDERAN INCONSTITUCIONALES DE SERLO LOS DE LAS ORDENADORAS, CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS.” (La transcribe).

--- **SEGUNDO.-** En consecuencia, toda vez que se concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, ésta Segunda Sala Colegiada a fin de restituirla en el pleno disfrute de sus derechos fundamentales que se estimaron vulnerados, y siguiendo los lineamientos del fallo protector, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución número 157 (ciento cincuenta y siete) del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, y en su lugar dicta una nueva siguiendo los lineamientos establecidos:-----

--- **TERCERO.-** Las manifestaciones expuestas a guisa de agravio por la demandada y apelante, *********, consisten en lo siguiente: -----

“... En primer término la sentencia que se pretende combatir a través del presente recurso, trastoca el artículo 2, 4, del código de procedimientos civiles vigente en el estado que textualmente dice: ARTÍCULO 2°, ARTÍCULO 4°, ARTÍCULO 610, ARTÍCULO 611, ARTÍCULO 612, ARTÍCULO 613. ARTÍCULO 614. ARTÍCULO 615, ARTÍCULO 616., ARTÍCULO 671, ARTÍCULO 618, (los transcribe)... “PLENARIO DE POSESIÓN, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CUANDO AMBAS PARTES OSTENTAN TÍTULOS DE PROPIEDAD.”, “POSESIÓN, ACCIÓN PLENARIA DE. REQUISITOS.”, “JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CALIDAD Y ORIGEN DE LOS TÍTULOS APORTADOS PARA DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE EL DERECHO DE POSEER.”, (las transcribe)... 1.- Definitivamente considero, de acuerdo a los considerandos emitidos por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado. Al emitir la sentencia con fecha 26 de febrero del 2018, la cual me fue notificada con fecha 2 de marzo del presente año, y ahora impugnada, ha incurrido en sendas faltas a las normas de orden público

mejor su derecho para poseer que el alegado por aquél. De lo anterior se desprende claramente que en el juicio plenario de posesión debe estar plenamente identificado el bien que posee el demandado con aquel que reclama el actor, circunstancia que va implícita en la carga procesal que tiene este último, de justificar fehacientemente que el demandado posee el bien a que se refiere el título que a ella concede ciertos derechos. Por lo que conforme al criterio anterior, la actora se encuentra obligada a probar que tiene justo título para poseer; que es de buena fe; que demandado posee el bien a que se refiere el título y que es mejor su derecho para poseer que el alegado por aquél. Y a efecto de justificar los elementos constitutivos de su acción, ofrece de su intención las siguientes probanzas.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en recibo de pago de impuesto predial expedido a favor de la promovente por el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en relación al inmueble ubicado en CALLE ***** SIN NÚMERO ESQUINA CON ***** DE LA COLONIA ***** DE CIUDAD ***** , TAMAULIPAS, probanza, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con lo que se acredita lo vertido de las mismas en cuanto beneficie a sus intereses.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada expedida por la LIC. ***** , ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA REGISTRAL Y CATASTRAL EN TAMPICO, TAMAULIPAS, de la escritura **** volumen **** , volumen *** de fecha 27 de noviembre del 1990, donde se contiene contrato de compraventa que celebran ***** como parte vendedora y ***** como comprador, respecto del inmueble ubicado en CALLE ***** SIN NÚMERO ESQUINA CON ***** DE LA COLONIA ***** DE CIUDAD ***** , TAMAULIPAS, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con



lo que se acredita lo vertido de las mismas en cuanto beneficie a sus intereses. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en manifiesto de propiedad con clave catastral ***** a nombre de ***** y ***** y *****, recibo de pago de impuesto predial folio ***** y folio ***** expedidos por la dirección de ingresos del Municipio de Ciudad ***** Tamaulipas exhibida por la demandada y que la actora hace suya probanzas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con lo que se acredita lo vertido de las mismas en cuanto beneficie a sus intereses.- PRUEBA TESTIMONIAL desahogada el veintitrés de enero del año en curso, por los CC. ***** y ***** , probanza a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que las declaraciones vertidas por los testigos fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, coincidiendo en lo esencial de las mismas y dando además fundada razón de su dicho y con la que se acredita lo vertido de la misma en cuanto beneficie a sus intereses.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. ***** , desahogada el veinticinco de enero del año en curso, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y con la que quedan acreditados los hechos que fueron motivo de la prueba y que el absolvente admitió al absolver posiciones.- DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la C. ***** , desahogada por esta una vez terminada con el desahogo de la confesional a su cargo, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a sus intereses.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el conjunto de actuaciones que se realicen dentro del presente expediente y que beneficien mi interés, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en

cuanto beneficie a sus intereses.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*, consistente en todo lo actuado su favor en el presente juicio, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses. Por su parte la demandada ***** a efecto de justificar sus excepciones, ofreció los siguientes elementos de prueba: *DOCUMENTAL PÚBLICA*, consistente en manifiesto de propiedad con clave catastral ***** a nombre de *****; recibo de pago de impuesto predial folio ***** y folio ***** expedidos por la dirección de ingresos del Municipio de Ciudad *****; Tamaulipas exhibida por la demandada, probanzas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con lo que se acredita lo vertido de las mismas en cuanto beneficie a sus intereses.- *DOCUMENTALES PRIVADAS*, consistente en un recibo de finiquito de fecha 5 de marzo de 1998, por la cantidad de \$13,000.00 trece mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de compra venta de un solar de 10 x 10 metros cuadrados ubicado en CALLE ***** ENTRE ***** Y ***** COLONIA ***** DE CIUDAD *****; TAMAULIPAS, suscrito por la actora de este juicio y el C. *****; así como recibo de fecha 29 de julio de 1997, por concepto de anticipo de compraventa del citado solar por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 329. 333, 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a sus intereses.- *CONFESIONAL*. Desahogada el siete de febrero del año en curso, por la C. *****; probanza a la que se le niega valor probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 493 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y ello es así toda vez que de las respuestas vertidas por la absolvente no se aprecia que le reporte beneficio alguno, pues negó en su totalidad los hechos que invoca la demandada en su contestación de demanda.



*DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la C. *****
*****, desahogada por esta una vez terminada con el
desahogo de la confesional a su cargo, probanza a la que
se le concede valor probatorio en términos del artículo 409
del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto
beneficie a sus intereses.”, “Altamira, Tamaulipas a los (26)
veintiséis días del mes de febrero del dos mil dieciocho
(2018)... (lo transcribe). Por lo que el juez viola LA
GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDO
EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PERMITE A LOS
JUSTICIABLES ACCEDER A LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES PARA HACER VALER SUS
DERECHOS Y DEFENDER SUS INTERESES DE FORMA
EFECTIVA Y EN CONDICIONES DE IGUALDAD
PROCESAL LOS TRIBUNALES CIVILES, EN OTRAS
PALABRAS, DEBEN DIRIMIR LOS CONFLICTOS SOBRE
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MEDIANTE UN
PROCEDIMIENTO QUE OTORQUE A LAS PARTES UNA
POSIBILIDAD EFECTIVA E IGUAL DE DEFENDER SUS
PUNTOS DE VISTA Y OFRECER PRUEBAS EN APOYO
DE SUS PRETENSIONES. "EL ARTÍCULO 113, 114, 115
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR
EN TAMAULIPAS... (los transcribe)... Agregó a lo anterior la
falta de fundamento del C. Juez Segundo de Primera
Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el
Estado ya que la sentencia dictada en contra de la suscrita,
ya que la misma no se sujeta a las disposiciones de los
artículos 109, 112 al 115 del Código de Procedimientos
Civiles vigentes en el Estado de Tamaulipas ya que al emitir
su fallo se basa en un criterio totalmente distinto a mi
situación jurídica ya que consta en autos que la actora
vendió y transfirió la propiedad que hoy indebidamente
pretende despojar, sin estudiar los elementos de la acción y
consecuentemente la controversia suscitada en el presente
juicio, así misma da por hecha la identidad del inmueble sin
que la actora lo haya acreditado, circunstancia que va
implícita en la carga procesal que tiene este último, de*

*justificar fehacientemente que el demandado posee el bien a que se refiere el título que a él le concede ciertos derechos. La violación incorrecta interpretación y falta de aplicación por los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del estado y el primero de los mencionados determina “que las sentencias deben de ser congruentes con la demanda contestación y demás pretensiones deducidas en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate y que cuando sean varios los aspectos litigiosos se harán la debida separación de cada uno de ellos y el segundo precepto establece que toda sentencia debe ser fundada y que las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica y a falta de la primera conforme a los principios generales del derecho. Como podrá apreciar usted magistrado la sentencia que se impugna no satisface los requisitos indicados pues se advierte que existen incongruencias ya que el principio de legalidad debe estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las partes por esta razón el principio de legalidad establece la seguridad jurídica de los actos de la resoluciones emitidas por los funcionarios públicos es decir, el Juez natural, al dictar la resolución que hoy se combate viola en mi perjuicio dicho principio ya que no fundamenta el motivo por medio del cual se basó para determinar la procedencia de la acción ya que únicamente manifiesta la tesis que expresa en la sentencia, pero reiterando la suscrita que la misma no aplica a mi situación legal y social ya que fui concubina y procee hijos con el señor *****”, y la propia actora le vendió y exhibí recibos de pago por concepto de compra venta del citado solar, por lo que la actora no posee justo título como lo manifiesta ya que fue transferido mediante la compraventa celebrada y acreditada en autos. Y no hace una exposición de los hechos en que basa su determinación en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los planteamientos sometidos a su competencia y consideración en base a los principios generales del derecho, ya que el primer párrafo de la Constitución política*



de los estados unidos mexicanos establece que la autoridad debe motivar y fundar la causa legal de su determinación a efecto de que la parte agraviada este en aptitud de impugnar dicha determinación. Por todo lo anterior se considera que se han violado las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos cuando el juez omitió el estudio de las pruebas, y conlleva a dictar una resolución contraria los hechos vertidos en el juicio es decir se estudiara las pruebas en su integridad se percataría que jamás despojamos o perturbamos la posesión que dice tener la actora, ya que como quedo confirmado por la misma actora jamás tuvo la posesión que dice tener, por la venta que hizo del inmueble y por ella omitió abordar el estudio de las pruebas aportadas para acreditar las excepciones, no tiene razón de ser que en segunda instancia, al interponer apelación la parte que no obtuvo, haga valer en sus agravios razonamientos tendientes a demostrar la eficacia de sus pruebas, que ni siquiera analizo el juez del conocimiento. Lo anterior es así en virtud de que en caso de que la sala responsable hubiese estimado fundados los agravios que se vertieron en contra de lo considerado por él a quo, con base a el análisis que hiciera de las pruebas aportadas durante el procedimiento para tal efecto, habida cuenta que en la apelación no existe reenvió y por ende en segunda instancia la autoridad tiene que analizar las cuestiones omitidas par el juez natural.”

--- **CUARTO.**- El anterior concepto de agravio expuesto por la parte reo procesal, ahora recurrente, ***** resulta: esencialmente fundado, debido a los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- La inconforme se duele de lo siguiente:-----

--- Aduce, que le causan agravio la sentencia recurrida, ya que ésta violenta en su perjuicio las disposiciones establecidas en los numerales 2º., 4º., 109, 112, 113, 114, 115, 610, 611, 613, 614, 615, 616, 617 y 618

del Código Procesal Civil, así como los diversos 8º., 14 y 16 de la Constitución Política Federal pues sostiene, que el *A quo* incurrió en faltas a las normas de orden público previamente citadas, vulnerando en su contra los principios de congruencia, legalidad, fundamentación, motivación, inmediatez procesal, y garantía al debido proceso; lo anterior, toda vez que emitió el fallo impugnado basándose para ello en un criterio totalmente distinto a su situación jurídica, pues de autos se colige que la actora vendió y transfirió la propiedad del bien inmueble materia del presente juicio a su finado concubino, determinando el resolutor la procedencia de la acción intentada sin estudiar los elementos constitutivos de la misma, ya que da por hecho que se encuentra justificada la identidad del bien inmueble objeto del litigio, lo cual era una carga procesal de su contraria, a decir, correspondía a la promovente demostrar fehacientemente que la parte reo tenía en posesión el predio que ampara su título de propiedad.-----

--- Así mismo refiere, que la sentencia recurrida no satisface los requisitos previstos en los numerales 113 y 115 del Código Adjetivo Civil, en tanto que la misma carece de fundamentos, además de que el Juez natural omitió exponer los motivos en los que se basó para determinar la procedencia de la acción intentada, en tanto que únicamente mencionó la tesis citada, empero esgrime, que dicho criterio jurisprudencial no es aplicable a la situación legal y social en la que se encuentra la demandada, debido a que fue concubina y procreó hijos con ***** , quien le compró a la actora el mueble que ahora nos ocupa, habiéndole expedido la propia accionante los recibos de pago por concepto de la compraventa que así lo demuestran; y ante ello manifiesta, que su contraria no cuenta con justo título, debido a que transfirió la propiedad a su concubino.-----



--- Dicho lo anterior sostiene, que ante la falta de estudio de las pruebas que obran en autos, el Juez de primer grado dictó una sentencia contraria a los hechos que obran en autos, pues si hubiera analizados los medios de prueba exhibidos, habría llegado al conocimiento que jamás despojó o perturbó la posesión que dijo tener la promovente, en tanto que ésta última nunca ha tenido dicha posesión, dada la compraventa que realizó con su concubino; entonces, solicita a este Tribunal de Alzada, que en caso de estimar fundadas sus consideraciones, analice los medios de prueba que obran en autos, lo que señala fue omitido por el juzgador. Consideraciones a las que estima aplicables los criterios de rubros: **“PLENARIO DE POSESIÓN, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CUANDO AMBAS PARTES OSTENTAN TÍTULOS DE PROPIEDAD”, “POSESIÓN. ACCIÓN PLENARIA DE REQUISITOS”, y “JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CALIDAD Y ORIGEN DE LOS TÍTULOS APORTADOS PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL DERECHO DE POSEER.”**-----

--- Se le dice a la recurrente que el agravio que precede deviene esencialmente fundado. Previo al análisis del motivo de inconformidad expuesto, este *Ad Quem* estima necesario poner de relieve, que acorde al numeral 610 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: *“Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho. En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto.”*, cuando se intenta una

acción como la que nos ocupa, ésta **competará al adquirente de buena fe que no esté en posesión de la cosa** y que tiene derecho a poseer **con justo título, en contra de quien posee con menor derecho**, ello, para mantenerla u obtener su restitución, **sin que esto ataña una cuestión de propiedad**; y en esa virtud, el actor deberá justificar para su procedencia: a).- que tiene justo título para poseer, b).- que es de buena fe, c).- que la parte reo posee el bien a que se refiere su título, y d).- que es mejor su derecho para poseer que el alegado por el demandado, y además, acreditar plenamente la identidad del bien en litigio, correspondiendo la carga procesal al accionante de demostrar fehacientemente que su contraparte posee el bien que ampara su título.-----

--- Cobra aplicación el criterio con número de registro 211721 sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Octava Época, julio de 1994, página 711, que a la letra dice:-----

“POSESIÓN. ACCIÓN PLENARIA DE. REQUISITOS.- *La acción plenaria de posesión compete al adquirente de buena fe que no esté en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título (aunque no lo acredite como propietario) y se ejercita en contra de quien posee con menor derecho y persigue como finalidad, obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesorios, consecuentemente, el actor tiene la obligación de acreditar que tiene justo título para poseer; que es de buena fe; que el demandado posee el bien a que se refiere el título y que es mejor su derecho para poseer que el alegado por aquél. De lo anterior se desprende claramente que en el juicio plenario de posesión debe estar plenamente identificado el bien que posee el demandado con aquel que reclama el actor, circunstancia que va implícita en la carga procesal que tiene este último, de justificar fehacientemente que el*



demandado posee el bien a que se refiere el título que a él le concede ciertos derechos.”

--- Dicho lo anterior podemos establecer, que para acreditar el primer elemento constitutivo de la acción publiciana, el promovente deberá exhibir con su demanda el justo título o la causa generadora de su posesión, es decir, el acto o fundamento que dio origen o le trasmitió la posesión a título de dueño.-----

--- Así, del análisis del motivo de disenso se obtiene, que la recurrente puso de relieve, que: “... *consta en autos que la actora vendió y transfirió la propiedad que hoy indebidamente pretende despojar... ya que fui concubina y procreé hijos con el señor ******, y la propia actora le vendió y exhibí recibos de pago por concepto de compra venta del citado solar, por lo que la actora no posee justo título como lo manifiesta ya que fue transferido mediante la compraventa celebrada y acreditada en autos.”, es decir, que su contraria carece de legitimación activa para promover el presente controvertido debido a que el inmueble objeto del mismo, salió de su esfera jurídica con motivo de un acto traslativo de dominio en favor de ***** (concubino de la reo procesal); y ante ello, esta Alzada procede al estudio de la legitimación activa de la accionante para estar en posibilidad de determinar si cuenta con la calidad necesaria para el ejercicio de la presente acción.-----

--- Entonces tenemos, que la legitimación de causa se encuentra prevista en el artículo 50 del Código Procesal Civil, que a la letra dice: “*Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien debe ser ejercitada. Nadie puede hacer vale en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley.*”, es decir, consiste en la situación en que se encuentra una persona con

respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo, inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio, esto es, la condición necesaria para el ejercicio de una acción; distinguiéndose dos tipos de legitimación, en el proceso y en la causa, en el entendido que la primera de ellas es un presupuesto del procedimiento que atañe a la capacidad para comparecer al juicio, para la cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quienes comparecen a nombre de otros.-----

--- Siendo la legitimación *ad prosesum* un presupuesto procesal que puede examinarse en cualquier momento del juicio, ya que si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ocioso la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación de la causa no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, pues ésta consiste en la identidad del actor o de la demandada con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor o el demandado estarán legitimados en la causa cuando se ejercite un derecho o interponga una excepción que realmente les corresponde.-----

--- Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), por tanto, quien intente un juicio deberá tener la condición necesaria para ejercitarlo, o sea, la titularidad de la acción o del derecho reclamado.-----



--- Cobra aplicación la tesis de rubro con número de registro 163322, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Novena Época, diciembre de 2010, Tesis: XV.4o.16 C, página 1777, que establece:-----

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.- Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

--- En esa virtud, corresponderá únicamente al Juez de primer grado el estudio oficioso de la legitimación, al momento de resolver el fondo del litigio que se plantea, ello, al ser una cuestión de orden público el

cumplimiento de las condiciones de la acción, como lo ha establecido el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia con número de registro 169857, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Novena Época, Tesis: I.110.C J/12, abril de 2008, página 2066, que dispone:-----

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.- *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”*

--- Así mismo se sostiene, que el deber de análisis oficioso de la legitimación en la causa no lo tiene el Tribunal de Alzada, cuando el *A quo* ya se pronunció sobre el tema, debido a que ningún precepto del Código Adjetivo Civil para el Estado de Tamaulipas, en lo que atañe a la regulación del recurso de apelación, autoriza al *Ad Quem* para estudiar oficiosamente la legitimación de la causa, en los casos en que sobre ese punto ya se haya pronunciado el Juez natural en la sentencia definitiva. En consecuencia, conforme al principio de legalidad, si la autoridad jurisdiccional de segunda instancia no está autorizada por una norma jurídica para emprender su estudio oficioso, debe concluirse que carece de esa facultad, entonces, se requerirá de agravio expreso para abordar el tema relativo en la apelación, en el entendido que en la



segunda instancia la *litis* es cerrada; sin que, por ser la legitimación una condición necesaria para dictar sentencia, constituya un caso de excepción a esa regla, pues cuando la Sala conoce del asunto, la sentencia definitiva ya ha sido dictada y, por tanto, para abordar su estudio requiere de los planteamientos de impugnación que le son proporcionados en los agravios.-----

--- Se cita a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 170710, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis: IV.2º.C.72 C, diciembre de 2007, página 1749, que prevé:-----

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SU EXAMEN EN SEGUNDA INSTANCIA REQUIERE AGRAVIO EXPRESO, AUN CUANDO EN LA PRIMERA SEA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De los artículos 441, primer y último párrafos, 446, último párrafo y 452 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, *****do mediante decreto de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que el examen del fallo apelado, por regla general, sólo se logra a través de la expresión de agravios y en la medida que éstos lo permiten, pues la primera parte del artículo 441 al establecer que si la parte apelante es omisa en expresar agravios, el recurso de apelación se tendrá por no interpuesto, permite establecer que acoge el principio jurídico *tantum devolutum, quantum appellatum*, es decir, aquel que establece que en materia de apelación los agravios son los medios que proporcionan el material de examen en el recurso y al mismo tiempo, la medida en que se recobra plenitud de jurisdicción en el conocimiento del asunto. Lo anterior, salvo que se trate de asuntos en los que se encuentren en juego derechos de menores o incapaces, se trate de controversias de alimentos cuando la apelante sea el acreedor alimentista, o bien, nulidad de matrimonio o

cancelación de un acta del estado civil, en los cuales, los mencionados artículos 446 y 452 establecen una revisión oficiosa de éstos, es decir, sin necesidad de expresión de agravios. Luego, como la legitimación en la causa constituye una condición de la acción su examen oficioso corresponde en exclusiva al Juez de primer grado, pues de acuerdo con lo establecido en los dispositivos legales antes citados, tal facultad no alcanza al tribunal de alzada, ya que se requiere de agravio expreso, para abordar el tema relativo en la apelación, dado que la segunda instancia es de litis cerrada; sin que, por ser la legitimación una condición necesaria para dictar sentencia, constituya un caso de excepción a esa regla, ya que cuando la Sala conoce del asunto, la sentencia definitiva ya ha sido dictada y, por tanto, para abordar su estudio requiere de los planteamientos de impugnación que le son proporcionados en los agravios; con la salvedad de que asuma jurisdicción al revocar la sentencia de primer grado, porque entonces, ante la inexistencia del reenvío, se encuentra obligado a resolver la litis de origen y, para ello, es menester que analice si está dada la condición de que se trata para dictar la sentencia que corresponda.”

--- En ese orden de ideas, y toda vez que la apelante expresó a guisa de agravio la falta de legitimación de la accionante, ésta Alzada procede a su estudio y advierte:-----

- a) Que mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, compareció ***** , a promover juicio ordinario civil plenario de posesión en contra de ***** , de quien reclamó, entre otras prestaciones, la siguiente: **“A).- La declaración judicial que emita este juzgado de que tengo mejor derecho que la demandada para poseer el terreno y construcción ubicado en calle ***** sin número esquina con la calle ***** entre calles ***** y ***** de la Colonia ***** de Ciudad ***** , Tamaulipas Código Postal**



*****. Terreno número ***** de la manzana *****, de la Colonia ***** de Ciudad *****, Tamaulipas, con superficie de cien metros cuadrados, terreno que tiene las siguientes medidas y colindancias...” B).- La restitución de la posesión como consecuencia de la declaración judicial que emite este H. Juzgado en el sentido que tengo mejor derecho sobre el inmueble y su construcción...”-----

b) Así, para demostrar los hechos constitutivos de su acción, acompañó a su ocurso inicial, entre otros, la Escritura Pública número ***** (*****), pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público Número ***** (*****), con ejercicio en Madero, Tamaulipas, la cual contiene: contrato de compraventa celebrado entre ***** en su calidad de vendedor, y ***** ***** como compradora, de un bien inmueble identificado como lote número ***** (*****) de la manzana ***** (*****) de la colonia ***** de ciudad Madero, Tamaulipas, cuyos datos de registro son los siguientes: Sección I, número *****, Legajo *****, del Municipio de *****, Tamaulipas, con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno; medio de prueba al que se le confeccionó pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 324, 325 y 398 del Código Procesal Civil.-----

c) Por su parte, la reo procesal dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y señaló como defensa, entre otras cosas, que desde hace más de 19 (diecinueve) años tiene el uso, disfrute y dominio del inmueble en litigio, ya que la misma accionante se lo vendió a su concubino ***** , y

que por razones de confianza no se escrituró ante Notario Público.-----

- d) Y para justificar los hechos en que descansa su defensa exhibió con su contestación, entre otros documentos, dos recibos: 1.- Uno de data veintinueve de julio de mil novecientos noventa y siete, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de anticipo de compraventa de un solar de 10 x 10 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en calle ***** y *****, de la colonia ***** de ciudad *****, Tamaulipas, con un valor total de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 moneda nacional), restándole al comprador la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional), la cual sería liquidada el cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Al calce dos firmas, la de *****, en su calidad de comprador, y de *****, como propietaria del bien objeto de la compraventa; 2.- Y otro de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de compraventa de un solar de 10 x 10 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en la calle ***** entre ***** y *****, de la colonia ***** de ciudad *****, Tamaulipas. Al calce dos firmas, la de *****, en su calidad de comprador, y de *****, como propietaria del bien objeto de la compraventa; probanzas a las que se les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 324, 329, 333 y 398 del Código Adjetivo Civil.-----



--- En ese sentido tenemos, que una vez analizadas las probanzas a que se ha hecho referencia con anterioridad es de estimarse, que la accionante carece de legitimación activa para promover el juicio que nos ocupa, debido a que no cuenta con justo título, en atención a que si bien es cierto exhibió en autos la escritura que contiene la compraventa que concertó con ***** , respecto del bien inmueble objeto del presente procedimiento; no menos cierto es, que del análisis de los dos recibos exhibidos por la demandada, los cuales fueron previamente descritos, se llega al conocimiento, que dicha promovente celebró con posterioridad una nueva compraventa con ***** , donde compareció como propietaria y vendedora del predio en comento, y por ello, cuando intentó la acción plenaria de posesión que nos ocupa, el inmueble controvertido ya había salido de su esfera jurídica con motivo de tal acto traslativo de dominio; en consecuencia, la accionante no cuenta con un derecho de propiedad, o al menos, una cuasi propiedad o propiedad presunta que le permita ejercer la acción plenaria de posesión que ahora se analiza, lo que trae como consecuencia que carezca de legitimación activa para demandar, resultando esencialmente fundado el agravio que precede.-----

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que el único motivo de inconformidad planteado por la demandado y apelante, ***** , ha resultado: esencialmente fundado, por lo que consecuentemente en términos del primer párrafo del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, corresponderá revocar y dejar sin efecto el fallo apelado del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y en su lugar establecer: que la actora carece de legitimación activa para promover el presente

procedimiento; así como también, dejar a salvo sus derechos para que si es su deseo, los intente en la vía y forma que estime conveniente; absolver a la demandada de las prestaciones que le fueron requeridas; y por último, condenar a la promovente al pago de las costas y los gastos procesales en virtud de tratarse en la especie de una sentencia mixta, donde deberá prevalecer la acción de condena, la cual le resultó adversa a sus intereses. Lo anterior, ya que materia civil, todas las sentencias contienen una declaración de derechos en su parte resolutive; pero las meramente declarativas no contienen otra cuestión, más que lo que respecta a la prestación principal reclamada en el juicio, es decir, que su contenido se agota con la declaración que se hace. En cambio las sentencia de condena, contienen por una parte, una declaración respecto del derecho y la obligación correlativa del demandado; además ordena la ejecución forzosa para el caso de que éste, dentro del plazo determinado, no cumpla con la obligación declarada, por tanto dicho fallo hace cierto el derecho del actor y el órgano jurisdiccional manda que se haga efectiva la ejecución. Por esta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa, además de ejecutiva, por eso se dice que las sentencias de condena tienen dos funciones distintas, como sucede en el presente caso. Ahora, si bien es cierto, la parte actora reclama como prestación principal, que se declara judicialmente que tiene mejor derecho para poseer el predio objeto del presente juicio, también es cierto, que demandó como consecuencia de dicha declaración, la restitución y entrega del citado bien, así como el pago de daños y perjuicios; por tanto es evidente, que se dedujo una acción declarativa y se ejercitó una acción de condena, en consecuencia, la primera de las citadas, es decir, la declarativa queda absorbida por la segunda que es de condena; por consiguiente, sobre la regla del numeral 131 del Código



de Procedimientos Civiles, aplicable a las sentencias declarativas y constitutivas, que se rigen sobre el principio de temeridad y mala fe, prevalece la del artículo 130 del mismo ordenamiento civil, que refiere:

“En las sentencias que se dicen en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa...”, en consecuencia, corresponderá condenar a la promovente al pago de las costas y los gastos procesales erogados por su contraria.-----

--- En apoyo al razonamiento anterior, se cita por analogía por referirse a la compraventa, la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIX, Cuarta Parte, página 32, que señala lo siguiente:-----

“COSTAS. ACCIONES DE CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- Si se dedujo una acción declarativa de ineficacia de la escritura de compraventa, impugnada por violación del derecho del tanto, y también se ejerció la acción de condena al otorgamiento de una escritura en los mismos términos y condiciones propaladas con el comprador primitivo, con obligación de pagar el precio al extenderse dicha escritura, es obvio que la primera de las acciones citadas o sea la declarativa, queda absorbida por la segunda, que es de condena. Consiguientemente, sobre la regla del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a las sentencias declarativas y constitutivas, que se rige por el principio de la temeridad, prevalece la del artículo 80 que sigue la teoría del vencimiento y previene que *“en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuera adversa”*.

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y terminado de engrosar el expediente el doce de diciembre de dos mil dieciocho, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del **amparo directo 455/2018**, promovido por ***** , contra actos de esta Sala Colegiada, se deja insubsistente la sentencia del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, pronunciada en el toca de apelación 184/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia número 47 (cuarenta y siete) del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, y consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se revoca y se deja sin efecto la sentencia recurrida para en su lugar establecer, que la parte actora no cuenta con legitimación activa para promover el presente procedimiento, por lo que se deberán dejar a salvo sus derechos para que los intente en la vía y forma que estime conveniente, así como también, absolver a la parte demandada de las prestaciones que le fueron requeridas, y por último, condenar a la promovente al pago de los gastos y las costas procesales erogados por su contraria, por lo que en lo conducente habrá de quedar como sigue: “...**PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el presente juicio plenario de posesión promovido por ***** , en contra de *****.- **SEGUNDO.-** La parte actora ***** carece de legitimación activa para promover el presente juicio en contra de *****; consecuentemente:- **TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos de la accionante ***** , para que,



si conviene a sus intereses, los intente en la vía y forma que corresponda.- **CUARTO.-** Se condena a la promovente ***** al pago de los gastos y las costas procesales generadas en la tramitación del presente juicio, en términos de lo previsto en la primera parte del artículo 130 del Código Procesal Civil.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**-----

--- **TERCERO.-** Comuníquese al H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.
L'ETG/L'AASM/JMGR/L'SAED/L'LSGM/mmct'

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el jueves veinte de diciembre de dos mil dieciocho por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 42 (cuarenta y dos) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, del concubino de la demandada, de funcionarios que dieron fe de los documentos exhibidos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

por las partes, del vendedor del predio objeto del contrato, la dirección de bien inmueble motivo de la controversia, los datos registrales y clave catastral del mismo, así como la dirección en la que se encuentra ubicado, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.